



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003004 2013 00780 01

Villavicencio, seis (06) de julio del 2021.

De conformidad con el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020, **SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera conjunta tanto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en acumulación AGRICOLA DE SERVICIOS AEREOS DEL META LTDA - ASAM, como por el abogado del demandado MIGUEL ANGEL DIAZ MARTINEZ, contra la sentencia proferida el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, dentro del proceso ejecutivo antes referenciado.

Ejecutoriado este auto, los apelantes deberán sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de ser declarado desierto según lo señalado en el citado artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y una vez fenecido el termino antes indicado, se corre traslado a los no recurrentes por el mismo lapso, para la réplica.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d19a74362bb011a484209044bfd5c89a0737d9bc381f4cd71dc612fa8fc1a0ac

Documento generado en 06/07/2021 04:25:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00416 00

Villavicencio, seis (06) de julio del 2021.

Teniendo en cuenta que la causal de nulidad supra legal, alegada por el apoderado judicial de la aquí demandada, no se encuentra prevista por la ley ni por la Constitución como vicio capaz de afectar la actuación, no queda otra alternativa que **RECHAZAR** de plano el trámite para su declaración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, que ordena precisamente proceder así cuando se promueve incidente no previsto en ese estatuto o en disposiciones especiales, máxime cuando lo pretendido es básicamente anular decisiones de nuestro Superior Jerárquico en el trámite de segunda instancia de esta litis

Cabe aclarar, que actuar conforme lo solicita el petente, si daría lugar a la configuración de la causal consagrada en el numeral 2º del prenombrado canon en el párrafo que antecede.

Notifíquese Y Cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(2)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
_____ Secretaria

R
Carrera 29 N°

Oficinas. Torre B.

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762398ac7d6621b1ad8c03af756155fe5f90a6f82864fd3410ff9308eb4303cd**

Documento generado en 06/07/2021 04:25:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00416 00

Villavicencio, seis (06) de julio del 2021.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de este distrito judicial mediante proveído adiado 01 de marzo del 2021, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

Acéptese la renuncia presentada por el abogado Miky Fernando Olaya Cuervo, al poder conferido por la aquí demandada y en su lugar, reconózcase como nuevo apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, conforme al poder conferido por el representante legal de dicha sociedad y arrimado a este Juzgado vía virtual el día 19 de mayo del 2021.

Ahora bien, para todos los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta las sentencias de tutela de primera y segunda instancia proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Laboral en fechas del 2 y 23 de junio del 2021.

Por último, teniendo en cuenta la sentencia emitida por este Juzgado el día 26 de septiembre del 2018, la que se encuentra debidamente ejecutoriada, conforme a lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, Familia – Laboral, como también la caución prestada por la demandada en fecha febrero 13 del 2019, y en virtud del pedimento elevado por el abogado de la parte demandante el 20 de mayo del año en curso, este Juzgado dispone al tenor del artículo 441 del Código General del Proceso, **REQUERIR** a la accionada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, proceda a depositar a la cuenta de depósitos judiciales de este Estrado Judicial, el valor total de las condenas impuestas en sentencia de primera instancia.

Notifíquese Y Cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307c8a945443f9233c4a5b49aab381692594e98f76d1187b85006e020d663f87**

Documento generado en 06/07/2021 04:25:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00048 00

Villavicencio, seis (06) de julio del 2021.

Teniendo en cuenta el memorial aportado por los aquí extremos procesales, adiado 25 de mayo del año en curso, en el que solicitaron el aplazamiento de la diligencia programada para el día el 26 de mayo del 2021, debido a que las partes allegaron a un acuerdo sobre la zona de terreno objeto de litigio, mediante la suscripción promesa de compraventa, la cual se indicó que se aportaría una copia a este Despacho a mas tardar el 2 de junio de este año.

Este Juzgado en aras de lo anterior, ha de requerir por última vez tanto a la parte demandante como demandada, para que remitan con destino a esta dependencia judicial, la documentación mediante la cual, celebraron el aludido negocio jurídico para darle fin a esta litis; para tal efecto se concede el termino improrrogable de diez (10) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Notifíquese Y Cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
_____ Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d94be36432d27a69ef985623250e6c457995c780038ba305a368582216b8f0a**

Documento generado en 06/07/2021 04:24:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00262 00

Villavicencio, seis (06) de julio del 2021.

Entra el Despacho a resolver lo correspondiente al recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado 25 de noviembre del 2020, mediante el cual, este Juzgado, declaró probada la excepción previa consagrada en el numeral 9º del artículo 100 de nuestro estatuto procesal.

Como argumentos de la censura, aduce la abogada, que si bien es cierto la experticia que obra en el plenario, arrojó como estudio la vinculación que debe de hacerse de los predios colindantes denominados "*EL VOLCAN*", "*EL MANGO*" y "*ICBF*", sin embargo, las diligencias adelantadas en este proceso, con los inmuebles que se pretenden vincular, más exactamente en lo que tiene que ver con "*EL VOLCAN*", y que es de propiedad del señor Pedro Luis Rojas Rey, sumado a la solicitud elevada al momento de descorrerse las excepciones previas formuladas, se petitionó por parte de la demandante a este Estrado, la acumulación del proceso que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral – Meta, bajo el número de radicado 502264089001 2017 00013 00, donde funge como parte demandante en reivindicación el ciudadano Pedro Luis Rojas Rey en contra de Juan Pablo Rodríguez, por tal razón, la vinculación ordenada resulta innecesaria.

En lo que tiene que ver con el predio "*EL MANGO*", señala la togada, que el demandado German Francisco Baquero, desde el inicio de esta Litis, ha fungido como propietario de este inmueble, como también del denominado "*LOS ARREDAJOS*", surtiéndose así, todas las etapas procesales en las que él ha ejercido los medios de defensa necesarios en su calidad de titular del derecho real de dominio de los dos inmuebles, por lo que no le asiste razón al Despacho el querer vincularlo nuevamente, debido a que como se dijo con anterioridad, ha

hecho uso del derecho de contradicción que le asiste como dueño del fundo "*EL MANGO*", al ser notificado por conducta concluyente sobre el asunto que le interesa sobre tal terreno.

Por último, en lo que respecta al inmueble de propiedad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 234-7458, funge como titular de dominio la aludida entidad, sin embargo, expresa la demandante, que a pesar de que ese bien, es colindante del predio que se pretende usucapir, del mismo no se pretende su declaratoria de pertenencia, no obstante, si se llega a demostrar dentro de este trámite que alguna porción de ese terreno en la que se encuentre en posesión su mandante le pertenece, se deja claridad que NO se pretende la declaración de propiedad sobre porción alguna del mismo.

Bajo las anteriores circunstancias, solicita al Despacho, revocar la decisión atacada y se continúe con el trámite procesal pertinente en esta actuación.

El abogado Joselin Ospina, al descorrer el traslado de rigor, solicita rechazar el recurso presentado, indicando que el Juzgado al declarar probado el medio exceptivo, lo único que ha venido haciendo es dar cumplimiento a lo señalado en la normatividad aplicable al caso, toda vez que está demostrado plenamente la configuración de la excepción planteada, dado que no es acertado lo que pretende la parte actora, que por el hecho de existir otro proceso judicial, en otra dependencia, en el que hace parte uno de los aquí vinculados, como lo es el señor Pedro Luis Rojas Rey en su calidad de propietario del inmueble "*EL PARAISO*", aunado a que se haya solicitado en este asunto su acumulación y sin que esta haya prosperado y que por dicha circunstancia no haya que vincularlo a este proceso, actuar conforme lo anterior, desencadenaría en un desconocimiento de lo reglado por el artículo 375 del Código General del Proceso, máxime cuando tal proceso se encuentra actualmente en un estadio procesal diferente, habida cuenta que está en su etapa inicial.

Señala el demandado, que en relación al predio "*EL MANGO*" de propiedad de German Francisco Rojas Baquero, las circunstancias son similares, en el entendido, que si bien es cierto, se ha mencionado de su existencia en la

contestación de la demanda, respecto del predio los arrendajos, porque precisamente parte del área de aquel, está comprendida dentro del globo de las 171 hectáreas que se pretenden usucapir, sin embargo, la abogada del actor considera que ya está hecha tal vinculación, solicitando así pretermitir la normatividad precitada.

Por último, en lo que atañe al predio "*LA REFORMA*", de propiedad del ICBF, se pretende por el accionante la no vinculación de la citada entidad, desconociendo las pruebas técnicas allegadas al expediente, en las que se demuestra sin titubeo alguno que toda el área de ese inmueble está inmersa en la totalidad de hectáreas objeto de la demanda. Por las anteriores razones solicita rechazar de plano el recurso con su respectiva condena en costas.

CONSIDERACIONES

Da cuenta el libelo genitor, como pretende el demandante se haga la declaración respecto que ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, un globo de terreno con una extensión de 171 hectáreas, ubicadas en la vereda Rancherías del municipio de Cumaral – Meta, identificadas y alinderadas como aparece en la demanda y sus anexos.

Conforme lo anterior, la demanda se dirigió en contra de los propietarios de los inmuebles denominados "*BUENOS AIRES, MADRIGAL y LOS ARREDAJOS*", en razón a que el globo de terreno a usucapir, abarca parte de estos inmuebles, no obstante, sobre este punto, es donde hay que hacer énfasis, teniéndose en cuenta lo manifestado por el apoderado que formuló la excepción previa, aunado al proveído que la resolvió, en la medida que basta solo con observarse las planchas catastrales arrimadas al expediente, en las que se identifica la delimitación y el área total del lote a usucapir, y que dan cuenta, que en el libelo genitor, no se hizo mención a los predios "*LA REFORMA, EL PARAISO Y EL MANGO*", dado que tal pretensión de prescripción adquisitiva abarca franjas de terreno de los aludidos bienes, cuyos propietarios son los señores Pedro Luis Rojas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y el señor German Francisco Rojas Baquero, este último quien si figura como demandado pero solo respecto del inmueble denominado "*LOS ARREDAJOS*", pero su vinculación es

necesaria, dado que la sentencia que ponga fin a esta instancia, tiene que causar efectos sobre dicha matrícula inmobiliaria.

Circunstancia que fue puesta de presente por los demandados y que hizo surgir la obligación de integrar en debida forma el contradictorio conforme lo ordena el artículo 61 en concordancia con el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, en auto que antecede.

Así las cosas, resulta palmario, que en el asunto *sub examine*, es imperativo citarse a los titulares del derecho real de dominio de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No 234 – 3651, 234 – 1682 y 234-7468, dado que dicha situación debe encausarse por esta Juzgadora, so pena de incurrirse en causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 de nuestro estatuto procesal.

Sin embargo, es menester indicar, que no es acertado obrar como lo solicita el demandante, en el sentido de decretar la acumulación del proceso que se encuentra en curso en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral – Meta, al no darse los presupuestos exigidos por el canon 148 del C.G. del P.

Como también, es desacertado proceder como lo solicita la recurrente, en el sentido de no pretenderse la declaratoria de pertenencia si se llega a demostrar en el transcurso del proceso, que alguna porción de terreno de propiedad del ICBF, le pertenece a su representado a efectos de la prescripción adquisitiva surgida, debido a que lo idóneo en este escenario y que se debió de hacer en el momento procesal oportuno, era la realización de la respectiva reforma de la demanda, a efectos de no tener en cuenta tal fracción de terreno, ya que esta judicatura en el hipotético caso, no puede emitir una sentencia que sea incongruente a las pretensiones formuladas en el libelo genitor y a su vez debe de resolverse la situación jurídica aquí puesta de presente.

Planteamientos que han de reforzarse, en la medida de que cuando de procesos de pertenencia se trata, aplica la figura del *litis consorcio* necesario, y como quiera que el fallo que define la respectiva relación jurídica sustancial solo le es oponible a su titular si ha sido convocado y vencido en un juicio.

De ahí, que al Juez le está vedado resolver sin la comparecencia de quienes la conforman, debiéndose integrar el contradictorio en cualquier etapa del pleito, hasta antes de proferir sentencia de primera instancia, por tal razón fue y sigue siendo necesario proceder como se dispuso en auto que antecede.

Conforme lo anterior, no habrá de reponerse la decisión fechada 25 de noviembre de 2020, además, no se concederá el recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria, en la medida que la decisión atacada, no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86dc2aceb83f88dcfa131aa058b3307116fac092d6f0282e1fb784c983ab33c4

Documento generado en 06/07/2021 04:24:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00358 00

Villavicencio, seis (06) de julio del 2021.

En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad alguna con la liquidación del crédito allegada por el extremo actor, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación a la misma, de manera que el crédito objeto de recaudo asciende a la suma de **COP\$283.096.00**.

Por otra parte, visto el correo electrónico allegado el 30 de abril de la corriente anualidad, por el apoderado judicial de la parte actora, este Juzgado acepta la sustitución de poder realizada por Álvaro Hernando Leal al abogado Adriano Moyano Novoa.

A su vez, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo comercial presentado por la parte demandante, córrase traslado por diez (10) días a la contraparte.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la secuestre, póngase en conocimiento tal informe a las partes aquí intervinientes a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

Notifíquese Y Cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b249bbc19fbc4e36e13a36cf9b265d25b648e8dc9e8ca63cd114af51cdd4b7**

Documento generado en 06/07/2021 04:24:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003005 2017 00718 01

Villavicencio, seis (06) de julio del 2021.

De conformidad con el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020, SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el cinco (5) de mayo del dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, dentro del proceso declarativo antes referenciado.

Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar de manera escrita los reparos que formuló ante el a-quo, dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de ser declarado desierto según lo señalado en el citado artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Vencido el anterior término, se corre traslado a la contraparte (no recurrente), por el mismo término, para la réplica.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cc92d1589ef5b0733338391898cache276a8b74e665a6fbf8fef113626a6324

Documento generado en 06/07/2021 04:24:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00170 00

Villavicencio, seis (06) de julio del 2021.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de notificar al demandado Yenier Arenas Pérez, el Juzgado dispone que por secretaria se realice su emplazamiento en los términos del artículo 10 del decreto 806 del 2020, en el registro nacional de personas emplazadas.

Surtido lo anterior, ingrédese las diligencias al Despacho a fin de designar curador ad litem.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35d774ea738737dc3c2adcb1e37197d824ec565de0f0160923efba702cf91d14

Documento generado en 06/07/2021 04:33:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00278 00

Villavicencio, seis (06) de Julio del 2021.

Teniendo en cuenta la imposibilidad que hubo respecto de la realización de la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, por parte del abogado de la parte ejecutada, debido al contagio contraído por este último del virus del covid – 19, este Juzgado dispone fijar el día **dieciocho (18) de agosto de 2021, a las 08:30 am.**

Por secretaria, adelántense las labores pertinentes para la realización de la diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello, y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link, para el acceso a las mismas de los apoderados y demás partes intervinientes, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información necesaria a este Despacho, de quienes deban ser escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como también les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

Por último, requiérase a la parte ejecutante para que aporte la documentación requerida en diligencia que antecede.

Notifíquese Y Cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead4a1a1da2bc60b9cf4b182dc04086874638364dc5b27581b9581bec7e07303**

Documento generado en 06/07/2021 04:24:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00118 00

Villavicencio, seis (06) de julio del 2021.

Téngase por contestada la reforma de la demanda por parte de los apoderados judiciales de la sociedad LUBRICOM SAS y Jairo José Caballero Mendoza.

Una vez conformado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en lo que concierne a las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio formuladas por los aquí demandados.

Para los fines pertinentes téngase a la abogada Laura Yolanda Beltrán Mogollón como apoderada judicial del demandado Jairo José Caballero Mendoza y al profesional en derecho Alexis Yolanda De Lavalles Mazri, como representante judicial en este proceso de la sociedad LUBRICOM S.A.S.

Por último, requiérase a la parte demandante para que proceda con la notificación de la demandada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., so pena de darse aplicación del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b93d5e35821fa0377e7211af298aa00e3ba9b4fc8df0dc51c636630475be36d0

Documento generado en 06/07/2021 04:24:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00198 00

Villavicencio, seis (06) de julio del 2021.

Teniendo en cuenta la labor desplegada por la secretaria de este Juzgado en lo que concierne al emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho alguno sobre el inmueble a usucapir en el proceso de la referencia, este Despacho habrá de tener en cuenta la aludida actuación procesal para los fines pertinentes, no obstante, como quiera que resulta faltante el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante José Manuel Prieto Mora, por secretaría procédase de conformidad.

Una vez realizado lo anterior, ingrésese las diligencias al Despacho a fin de designar curador ad litem.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55f7c184000a4fef112e9441e0c3d4e41e033cd3a64f55db31dde0e089f90c7a

Documento generado en 06/07/2021 04:24:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 50001 31 53 003 2021– 00145 00

Villavicencio, seis (06) de julio del 2021

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Indicar en debida forma la dirección física o electrónica de notificación del demandado CRISTIAN CAMILO PEREZ ROBLES, toda vez que en el escrito de demanda, no se señaló la misma.

2.- Aclare el por qué en el ítem de notificaciones se menciona a Pedro Fuentes Aguas, si este no es relacionado como parte demandante o como demandado.

3.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, remitiendo el mismo al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea4b0c4916151e897b46d6f0b9eb7b505fc2093f6f7c81a58eb2107b47af5b38

Documento generado en 06/07/2021 04:25:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00147 00

Villavicencio, seis (06) de julio del 2021.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la admisibilidad de la presente demanda de impugnación de actas de asamblea, para tal efecto, sea lo primero señalar que, de conformidad al inciso primero del artículo 382 del Código General del Proceso, la impugnación solo podrá ser intentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de inscripción.

Para tal efecto, se observa que los actos y decisiones optadas y atacadas mediante el presente libelo genitor se realizaron en asamblea del 11 de abril del 2021, sin embargo, la demanda fue presentada en este distrito judicial y asignada a este Despacho por reparto el día 16 de junio de la corriente anualidad, por lo que salta a la vista que ya han transcurrido más de dos meses desde la fecha del acto respectivo, operando de esa forma la caducidad en el presente asunto.

Siendo del caso resaltar, que para el computo del término de 2 meses a que hace referencia la norma procesal no hace mérito alguna el hecho de que las decisiones optadas en dicha asamblea hayan sido objeto de registro ante cualquier entidad.

Con fundamento en lo anterior, y de conformidad a lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone el RECHAZO de la presente demanda por cuanto el término de caducidad para proponerla está vencido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de impugnación de actas de asamblea presentada por Luz Stella Girón Morales contra el condominio Cerro Campestre, por haber operado la caducidad de la acción.

SEGUNDO: En consecuencia, como la presente demanda fue radicada de manera digital, no se ordenara su entrega a quien la presentó, sin embargo, por secretaría déjese la respectiva anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205c14cb238934b20707ed2747bb65e1f2fe8a59c1f6d03dcf885918d191568b**

Documento generado en 06/07/2021 04:25:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00152 00

Villavicencio, seis (06) de julio del 2021.

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda incoada por La Agencia Nacional de Infraestructura contra Juan Raúl Solorzano Mejía, Carlos Andrés Huertas Sastoque y Carlos Alfonso Huertas León, de no ser porque este estrado advierte que a la luz de la normatividad aplicable –de acuerdo al precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia– no es competente para conocer del mismo, conforme pasa a exponerse:

Al respecto esta Juzgadora observa que la demandante es un establecimiento público del orden nacional, cuyo domicilio radica en la ciudad de Bogotá D.C., conforme se advierte de la lectura del libelo genitor, y por otro lado se tiene que las demandadas son tres personas naturales. Igualmente revisado el escrito inaugural, es claro que con el mismo se pretende dar comienzo a un proceso de expropiación, el cual versaría sobre una fracción del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-162010 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

En ese sentido, el despacho advierte que, a partir de los datos anteriormente destacados existe más de una disposición aplicable para determinar que juzgado está llamado a conocer de este proceso, como son los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, entre otros, los cuales disponen:

«7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.»

No obstante, la Corte Suprema de Justicia resolvió dicho punto, como puede verse en auto AC140-2020 de 24 de enero del año en curso, oportunidad en que expresó:

«Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?»¹

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

(...)

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

(...)

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

¹ Conocer en forma **prevalente** un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.

De tal manera, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su posición en diversas oportunidades², dejando claro que en el caso de enfrentarse las disposiciones aludidas en precedencia, será prevalente aquella que radica la competencia en cabeza del juez del domicilio de la entidad pública o mixta que sea parte.

Ahora, revisado el cuerpo de la demanda, destaca de la misma que en el acápite dedicado a determinar la competencia la entidad accionante (...) *manifiesta que prefiere la prevalencia del Fuero Real determinado por la ubicación del inmueble objeto de expropiación conforme al numeral 7º del Artículo 28 del Código General del Proceso, sobre el Fuero Subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo competencia del proceso de expropiación en el Juez Civil Circuito de Villavicencio (reparto), y en aplicación de lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC813 – 2020 del 10 de marzo del 2020, AC1723 – 2020 del 03 de agosto del 2020, AC3256 – 2020 del 30 de noviembre del 2020 y del artículo 15 del Código Civil, manifiesta que prefiere la prevalencia del Fuero Real determinado por la ubicación del inmueble objeto de expropiación (...)* », expresión a partir de la cual, parece, se pide inaplicar el numeral 10º y dar paso al 7º, ambos del canon 28 del Estatuto Procesal, en razón a que ello es la voluntad de la actora; no obstante, tal decisión no puede radicar única y exclusivamente en el querer del convocante, toda vez que en caso de mediar, como en este caso, el factor subjetivo, el cual es prevalente y de carácter privativo, debe dársele prelación; ello sin querer dejar la idea de que el demandante no pueda elegir a qué fuero acudir en caso de concurrir varios, puesto que en dicho evento, y al no existir privilegio de alguno sobre los otros, el interesado podrá optar por uno u otro y así determinar el funcionario judicial encargado de conocer el caso.

Todavía más, este despacho considera que acceder a tal pedimento de la actora sería permitir obrar en contra de las reglas de orden público (artículo 13 C.G.P.), y reconocer validez a un acto o acuerdo que, por el contrario debe tenerse por no escrito.

Sobre el punto en particular, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

² Autos AC278, AC317 y AC379 del 2020, entre otros.

«Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia que involucra dos fueros privativos como la que ahora convoca la atención de la Sala, **no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece**, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que "es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... **Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor**" (criterio reiterado en AC4273-2018).

Ahora bien, **no podría resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público.** Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, "[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal»³. (Negrilla del despacho)

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio dispone rechazar el libelo formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura contra Juan Raúl Solorzano Mejía, Carlos Andrés Huertas Sastoque y Carlos Alfonso Huertas León, por carecer de competencia para conocer del mismo, y, en ese orden, se ordena remitir el presente asunto al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez.

³CSJ. AC930-2020. Rad. 2020-00792-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39c7eddd8a2b1fb8d0053d141f7a48ef0cf0de927fe789b2c86fa50f5d857913

Documento generado en 06/07/2021 04:25:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 50001 31 53 003 2021– 00153 00

Villavicencio, seis (06) de julio del 2021

Sería el caso disponer sobre la admisión de la demanda presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de Juan Eugenio Pinzón Ortiz y la entidad Transportadora de Gas Internacional S.A E.S.P, de no ser porque este estrado judicial encuentra que no es competente para conocer del mismo de acuerdo a las razones que se expondrán:

Para empezar, el despacho considera pertinente destacar que la Agencia Nacional de Infraestructura (demandante) es «(...) *una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011*» (negritas ajenas al texto), de manera que resulta aplicable el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, que refiere:

*«En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una **entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».* (Negritas ajenas al texto)

No obstante, revisada la demanda presentada por la ANI, se advierte que con ella se pretende la expropiación del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-43658 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, por lo que podría estimarse -inicialmente- que también es viable acudir al numeral 7, *ibídem*, que dispone:

«En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente,

de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

Entonces, visto lo anterior, surge la duda en relación a qué fuero es llamado a regir el presente caso (subjetivo o real) a efectos de determinar quién es el juez competente para conocer del mismo, para lo cual podría pensarse que la manifestación de la ANI, consistente en renunciar a la posibilidad de impetrar esta demanda frente a los jueces de su domicilio, que –según el artículo 2 del Decreto 4165 de 2011- corresponde a Bogotá D.C., despejaría las dudas y llevaría a la conclusión de ser válido entender que el llamado a conocer del juicio de expropiación es el juez del lugar donde está ubicado el inmueble que (total o parcialmente) objeto del pedimento elevado por dicha entidad, más cuando dicho proceder ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia en algunas decisiones.

Sin embargo, esta juzgadora –con el mayor respeto que merece la entidad citada- optará por apartarse de tales lineamientos, como quiera que permitir tal proceder, aun cuando, inicialmente, resulte beneficioso para los demandados, resulta contrario a normas de orden público, como lo son las de naturaleza procesal, de acuerdo al artículo 13 del Código General del Proceso, que también las clasifica como *<<de obligatorio cumplimiento>>*, aunado a que generaría una situación irregular (nulidad de la sentencia) que implicaría el desmedro de garantías constitucionales tan significativas como la seguridad jurídica.

En este punto, el despacho encuentra que tratándose de proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se generó la misma discusión, la que fue definida en auto AC140 del 24 de enero de 2020, en la cual se señaló:

«Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?»

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la

competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”

(...)

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

(...)

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. (Subrayado propio del despacho)

Ahora, es preciso destacar que en el caso estudiado, en la decisión anteriormente citada, no obraba la manifestación obrante en este caso, consistente en preferir la aplicación del fuero real, cuestión que implicaría la necesidad de brindar una visualización diferente al caso, de no ser porque *«la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional **son improrrogables**»*, es decir, la misma ley procesal (de orden público y obligatorio cumplimiento) es enfática en señalar que en los juicios en que se determina el funcionario judicial competente con ocasión de dichos foros no podría disponerse nada en contrario en razón de que *«es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes »* al punto que el juez podría, inclusive de oficio, advertir tal situación y ordenar su remisión al homólogo que estaría realmente encargado de resolver el litigio, conservándose lo rituado *«salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula»*, sumado a que *«lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo»*.

Sobre el particular, el autor Hernando Devis Echandía, en su obra Teoría General del Proceso, advirtió que *«cuando el interés público prima, lo que es regla general, las normas sobre competencia tienen carácter imperativo y entonces nos hallamos ante la competencia absoluta e improrrogable. En este caso los particulares no pueden, **ni aun poniéndose de acuerdo**, llevar el negocio a conocimiento de juez diferente»* (Negrillas ajenas al texto).

Entonces, si lo que se quiere es proteger el interés que le asiste no solo al demandado sino al demandante, consistente en permitirseles el acceso a la administración de justicia, sería contraproducente para dicho propósito el promoverse una actuación ante el funcionario equivocado, cuestión que, como se expuso en líneas atrás, devendría en una sentencia nula, consideración que es motivo del disenso de este estrado, y que impone la necesidad de rechazar el libelo.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio **dispone** RECHAZAR la demanda presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de Juan Eugenio Pinzón Ortiz y la entidad Transportadora de Gas Internacional S.A E.S.P. En consecuencia, remítase el expediente de la referencia para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez.



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04e6223543c82dc95bb3f0276784f24396d740898e9d8c2135813412cdac89a7

Documento generado en 06/07/2021 04:25:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 50001 31 53 003 2021– 00155 00

Villavicencio, seis (06) de julio del 2021

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Allegue copia de la Escritura Pública No. 2111 de 28 de mayo de 2019.

2.- Allegue copia del certificado de Tradición y Libertad del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-96708 con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

3.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, remitiendo el mismo al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d755e169622bff465c78c49a07d5b25c99a97941cfe6e26c34da01fef0ed8e03

Documento generado en 06/07/2021 04:25:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00160 00

Villavicencio, seis (06) de julio de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- Dado que la parte demandante pretende ejecutar una obligación prendaria que de conformidad con la ley 1676 de 2013, se le denomina garantía mobiliaria, la parte demandante deberá aportar el respectivo formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito, documento indispensable para la tramitación de este asunto.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af7e65cb66f772ecc0b5cc98822dad591b4d0abd4e5ac34a689e66f46879743**

Documento generado en 06/07/2021 04:25:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2021– 00155 00

Villavicencio, seis (06) de julio del 2021

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Aclare el hecho 3 del escrito de demanda, toda vez que la fecha señalada no concuerda con la fijada en el título valor base de ejecución.

2.- Modifique la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar que se trata de un proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA y no como allí se señala.

3.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, remitiendo el mismo al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60970f050b7d90569ac4398c138921a093fd0469baf919ae86f6abc5a30ad5d2

Documento generado en 06/07/2021 04:25:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**